

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós**

**PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO  
CATÓLICO DE LUIS ORLANDO PRECIADO GARCÍA EN CONTRA DE ADRIANA  
MARLENE CÁRDENAS ORTIZ - Rad. No. 11001-31-014-2021-00065-02  
(Apelación de auto).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada inicial y demandante en reconvención, señora Adriana Marlene Cárdenas Ortiz, en contra del auto proferido por el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad en audiencia del 7 de diciembre de 2022, que negó el decreto de unos testimonios.

**I. ANTECEDENTES**

1. Cursa en el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico de la referencia, y en la audiencia inicial llevada a cabo el 7 de diciembre de 2022, la Juez decretó las pruebas pedidas por las partes en sus escritos de demanda inicial, reconvención, reforma y contestación a las mismas, salvo los testimonios del psicólogo Óscar Fernando Bernal Álvarez y de la médico Luz Ángela Sanabria Rojas, solicitados por la cónyuge Adriana Marlene Cárdenas Ortiz, por cuanto no se indicó el objeto de la prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del CGP.

2. Inconforme, la apoderada judicial de la cónyuge solicitó reponer la decisión y en su lugar acceder al decreto de la prueba; considera necesario escuchar la opinión experta de la doctora Luz Ángela, a fin de tener claridad frente a las consecuencias que trae para la salud y vida de la relación de la señora Adriana Marlene la enfermedad de transmisión sexual que padece (herpes), y de la cual culpa al demandante inicial, pábulo de las causales 2ª y 3ª; de igual manera, le parece relevante el testimonio del psicólogo tratante de la demandada inicial, doctor Oscar Fernando, para conocer el impacto emocional que ha ocasionado a su representada la enfermedad.

3. En el término del traslado del recurso, la apoderada judicial del demandante Luis Orlando Preciado García solicitó mantener la decisión, a su juicio, lo que se pretende acreditar no se logra mediante prueba testimonial, sino pericial, los testimonios deben dar cuenta de las circunstancias que rodearon la vida matrimonial de las partes. La señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado solicitó rechazar al recurso, al no cumplir la solicitud de la prueba con los condicionamientos consagrados en la Ley para su decreto.

4. El Juzgado mantuvo la decisión con sustento en idénticas razones, y concedió el subsidiario de apelación, el cual pasa a resolver el Tribunal con las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. La competencia funcional del Tribunal para resolver el recurso parcial de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada inicial, demandante en reconvención, en contra del auto proferido por el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad en audiencia del pasado 7 de diciembre, radica en el numeral 3 del artículo 321 del CGP, que reviste de apelabilidad la providencia “que ***niegue*** el decreto o la práctica de pruebas”.

2. Viene al caso indicar que la actividad judicial y la decisión que de ella se derive, encuentra legitimación en el pleno reconocimiento de las garantías de los involucrados que en asuntos probatorios se materializa en el respeto por principios como los de libertad de prueba, pertinencia, conducencia, inmediación, publicidad, contradicción, debido proceso e igualdad de las partes.

2.1 Respecto de las obligaciones de los involucrados en asuntos probatorios, prevé el artículo 167 del CGP, que son las partes responsables de acreditar los supuestos de hecho de las normas cuya aplicación pretenden; con base en ello, y recalcando la importancia de los principios que orientan la práctica probatoria, es deber del juzgador garantizar la igualdad de las partes en el proceso, y efectuar el decreto probatorio atendiendo la pertinencia, conducencia y utilidad de los elementos que los contendientes pretendan hacer valer, teniendo la potestad legal, según lo autoriza el artículo 168 del CGP, de rechazar aquellas pruebas que no versen sobre el asunto materia de debate en el proceso, aquellas ilegales, las impertinentes, las manifiestamente superfluas o inútiles, las pedidas en forma extemporánea o sin el cumplimiento de las formalidades consagradas en el ordenamiento adjetivo, como para el caso de la prueba testimonial sería inobservar lo previsto en el artículo 212 del CGP que al respecto prevé “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar*

*donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.*

2.2 En el caso concreto, la señora Juez de primera instancia negó el decreto de los testimonios del psicólogo Óscar Fernando Bernal Álvarez y de la médico Luz Ángela Sanabria Rojas, solicitados por la cónyuge Adriana Marlene Cárdenas Ortiz, por cuanto no indicó el objeto de la prueba de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del CGP; decisión que la recurrente cuestiona a vuelta de argumentar que se trata de testigos técnicos, cuya declaración estima relevante para conocer las consecuencias a nivel físico y emocional que trae para la vida de su representada la enfermedad de transmisión sexual que padece por culpa, según indica, de su cónyuge demandante.

2.3 Pues bien, leída la demanda de reconvencción presentada por la apoderada judicial de la señora Adriana Marlene Cárdenas Ortiz, el Tribunal observa que, al contrario de lo considerado por la señora Juez de primera instancia, la demandante en reconvencción sí indicó de manera siquiera sucinta el propósito de escuchar los testimonios del psicólogo Óscar Fernando Bernal Álvarez y de la doctora Luz Ángela Sanabria Rojas, cuando al inicio del numeral “**2. PRUEBAS TESTIMONIALES**” indicó *“Para que manifiesten lo que les consta y conocen sobre los hechos de la demanda, según lo prescrito en el art. 212 del CGP y en especial a lo referente a las causales de Divorcio Invocadas, CAUSAL SEGUNDA Y TERCERA, es decir, los hechos de violencia económica, psicológica de que ha sido víctima mi mandante, el maltrato psicológico y la desatención por parte de su cónyuge”.*

2.4 Es cierto que el propósito de la prueba pudo haberlo indicado la demandante en el libelo de modo más específico, pero la solicitud tampoco se torna indeterminada o vaga al punto de hacer imposible identificar su objetivo, menos si a la par de lo manifestado en el acápite “**2. PRUEBAS TESTIMONIALES**” ya referido, se tiene en cuenta el relato fáctico realizado en los hechos sustento de las causales invocadas, donde la señora Adriana Marlene narra que ha visto afectada su salud física y psicológica debido a la enfermedad de transmisión sexual que, asegura, padece por causa de su cónyuge, y sobre la que apuntala en parte las causales 2ª y 3ª de divorcio alegadas, así como la indemnización reclamada al demandado en la pretensión cuarta, por *“los daños permanentes”* causados *“en razón de su enfermedad”.*

2.5 Desde esa perspectiva, las razones de la señora Juez de primera instancia no serían suficientes para desestimar la prueba testimonial solicitada, pero tampoco llevan automáticamente a acceder a su decreto, pues, como se indicó al inicio de estas consideraciones, además de las formalidades consagradas en el artículo 212 del CGP, es preciso que la prueba cumpla con los requisitos intrínsecos que le son propios, valga señalar, la conducencia, pertinencia y utilidad; en ese sentido, se resalta que la conducencia ha de entenderse como la idoneidad legal de una prueba para demostrar un hecho determinado; la pertinencia alude a la coherencia entre los hechos que pretenden demostrarse y el tema del proceso o los hechos que se alegan en la demanda, contestación y/o demanda de reconvención; y la utilidad hace referencia al servicio que ella pueda prestar para esclarecer el caso y lograr la convicción del juez.

2.6 Aunque la prueba testimonial es conducente y pertinente, en el entendido de que la recurrente busca incorporar al proceso la opinión experta de los doctores Óscar Fernando Bernal Álvarez y Luz Ángela Sanabria Rojas, sobre aspectos relacionados con la enfermedad que, asegura, padece su representada y el impacto que la misma ha tenido en su vida, el Tribunal considera superfluo acceder a su decreto en este momento, comoquiera que la señora Juez de primera instancia hizo acopio del informe de evaluación psicológica forense realizada por la perito Yesenia Andrea Pedraza Carpintero a la demandante en reconvención en la que se aborda la misma temática, y del cual ordenó dar traslado a la contraparte de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del CGP, prueba idónea para acreditar lo que la demandante también se propone demostrar con los testimonios técnicos, amén de que tuvo como prueba igualmente el concepto médico rendido por la doctora Luz Ángela Sanabria Rojas, por lo tanto, excesivo sería escuchar también tales declaraciones ante la prueba pericial mencionada, sin perjuicio, claro está de que la señora Juez de primera instancia pudiera considerarlo necesario.

2.7 Así las cosas, la decisión se confirmará, pero por las razones aquí expresadas, y no se impondrá condena en costas al no aparecer causadas.

**En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad en audiencia del 7 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen en firme la decisión, y por el canal autorizado.

**NOTIFÍQUESE**

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**